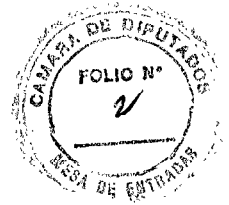


# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- Art. 1 - Declárase sujeto a Expropiación por causa de utilidad pública en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional los inmuebles que conjuntamente seleccionaran la Autoridad de Aplicación y las Provincias, conforme a lo que dispone la Presente ley.-
- Art. 2 - La expropiación dispuesta reconoce como finalidad el desarrollo de un Plan Alimentario Nacional destinado a atender la subsistencia de todos aquellos habitantes de la Nación que no alcance con sus ingresos normales a satisfacer las necesidades básicas de los nombrados y respectivos grupos familiares.-
- Art. 3 - Los inmuebles expropiados serán primordialmente destinados a la siembra y cultivos de alimentos para cumplir el destino antes mencionado.-
- Art. 4 - Las distintas dependencias y organismos de la administración pública nacional, centralizado y descentralizado deberán presentar la colaboración que será requerida por la autoridad de aplicación.-
- Art. 5 - El Jefe de Gabinete de Ministros será la autoridad de aplicación del presente regimen.-
- Art. 6 - La autoridad de aplicación determinará el organismo encargado de llevar adelante la expropiación.-
- Art. 7 - Invítase a las provincias y municipalidades a celebrar convenios con la autoridad de aplicación para un mejor desarrollo del régimen instituido por la



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

presente ley ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.-

Art. 8 - El Congreso de la Nación, en ocasión de sancionar el nuevo presupuesto anual de gastos y recursos fijará las partidas necesarias para atender las erogaciones que implique el cumplimiento de la presente ley.-

Art. 9 - La autoridad de aplicación determinará conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, la entrega de las raciones alimentarias.-

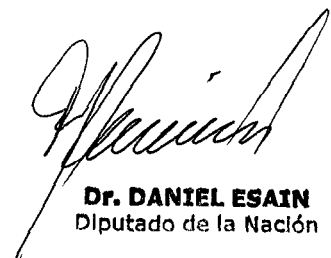
Art. 10- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

Art. 11- Invítase a las Congregaciones Religiosas a acordar un plan de monitoreo, sin perjuicio de la obligación indelegable del Estado de controlar la legalidad y moralidad de todo su accionar.-

Art. 12 - De forma.-



**Dr. JOSÉ MARÍA DÍAZ BANCALARI**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN



**Dr. DANIEL ESAIN**  
Diputado de la Nación